**CONCEPTO DE VIABILIDAD JURÍDICA PARA LA MODIFICACIÓN No. 2 – SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9521724, REFERENCIADO CON EL PROCESO SAMC No. 05 DE 2026 CUYO OBJETO ADECUACIONES LOCATIVAS Y DOTACIÓN DE MOBILIARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES CREADOS SEGÚN ACUERDO PCSJA25-12371 DEL 29/12/2025 Y PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS DOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE SINCELEJO.**

En atención a la solicitud de viabilidad jurídica presentada con ocasión de la Modificación No. 2 – Suspensión No. 1 del Contrato No. CO1.PCCNTR.9521724, correspondiente al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No. 05 de 2026, y en ejercicio de las funciones asignadas al suscrito Profesional Universitario Grado 11, en calidad de apoyo jurídico al Área de Contratación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, se procede a efectuar el análisis jurídico de la solicitud, con el propósito de determinar la procedencia de la suspensión contractual requerida por la Supervisión.

El presente análisis se efectúa a partir de la justificación técnica y administrativa presentada por la Supervisión, el Acta del Comité de Seguimiento y Control del 28 de agosto de 2026, la justificación de suspensión y los demás documentos aportados, en el marco de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y los principios generales que gobiernan la contratación estatal.

El Contrato SAMC No. 05 de 2026 fue celebrado con SÍSMICA CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT 901.863.985-0, por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($307.813.390). Su ejecución inició el 9 de junio de 2026, con plazo inicial de dos (2) meses y fecha inicial de terminación el 8 de agosto de 2026. Posteriormente, mediante Modificación No. 1 del 6 de agosto de 2026, el plazo fue prorrogado por un (1) mes, estableciéndose como fecha de terminación el 8 de septiembre de 2026.

La modificación anterior fue objeto de concepto jurídico favorable, al considerarse que la ampliación del plazo no modificaba el objeto contractual ni incrementaba su valor y se encontraba técnicamente justificada.

Con posterioridad, durante el seguimiento de la ejecución contractual, el contratista presentó el Balance de Obra No. 1, en el cual relacionó cantidades ejecutadas, pendientes, mayores cantidades identificadas e ítems no previstos que, según su consideración, resultarían necesarios para garantizar la continuidad de las intervenciones.

En el Comité de Seguimiento y Control celebrado el 28 de agosto de 2026 se estableció expresamente que dicho balance debía ser sometido a revisión y verificación por parte del apoyo a la Supervisión y de la Supervisión, teniendo en cuenta las condiciones efectivamente encontradas en obra, las

cantidades ejecutadas y pendientes, las especificaciones técnicas, los documentos contractuales y los demás soportes pertinentes.

Resulta jurídicamente relevante que en dicho comité se dejó expresamente establecido que la presentación del Balance de Obra No. 1 no implica su aprobación, aceptación de cantidades, autorización para ejecutar actividades adicionales ni reconocimiento económico alguno por parte de la Entidad, y que cualquier decisión posterior deberá encontrarse sustentada en las correspondientes verificaciones técnicas y surtir las actuaciones contractuales, presupuestales y administrativas pertinentes.

Según los documentos técnicos aportados, la suspensión solicitada tiene como finalidad permitir que la Supervisión y su apoyo culminen la revisión técnica y documental del Balance de Obra No. 1, determinando con precisión las cantidades efectivamente ejecutadas y pendientes y verificando su correspondencia con las condiciones reales encontradas en obra.

La justificación técnica advierte, además, que continuar la ejecución sin haber concluido dicha revisión podría ocasionar la ejecución de cantidades o actividades todavía sometidas a verificación, dificultando el adecuado control técnico y contractual y pudiendo afectar la correcta secuencia constructiva de las intervenciones. Por esta razón, la Supervisión considera técnica y administrativamente conveniente la suspensión temporal.

La suspensión propuesta tendría una duración de quince (15) días calendario, contados a partir del 1 de septiembre de 2026, período durante el cual se realizará la revisión, verificación y consolidación del Balance de Obra No. 1 y de sus soportes técnicos.

La contratación estatal se encuentra orientada al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En consecuencia, la ejecución de un contrato estatal no puede analizarse exclusivamente desde el cumplimiento formal de los plazos pactados, sino atendiendo a la necesidad de garantizar que las prestaciones contratadas sean ejecutadas bajo condiciones técnicas, jurídicas y administrativas debidamente determinadas.

Los artículos 4, 5, 25 y 40 de la Ley 80 de 1993, considerados conjuntamente con los principios de planeación, responsabilidad, economía, transparencia y buena fe, permiten que durante la ejecución contractual las partes adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado del objeto contratado, siempre que estas se encuentren objetivamente justificadas, no impliquen una alteración arbitraria de las condiciones que dieron lugar al procedimiento de selección y persigan la protección del interés general.

Particularmente, el artículo 40 de la Ley 80 reconoce que las estipulaciones de los contratos estatales corresponden a las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en el Estatuto General de Contratación,

correspondan a su esencia y naturaleza, pudiendo las entidades celebrar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines estatales.

En desarrollo de esta autonomía contractual, la suspensión constituye una medida jurídicamente admisible cuando circunstancias objetivas hacen conveniente o necesario interrumpir temporalmente la ejecución mientras se supera o define la situación que impide o desaconseja razonablemente su continuidad. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que las partes pueden establecer mediante el acta correspondiente la suspensión y las condiciones para la posterior reanudación de la ejecución contractual, con fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

En SECOP II, además, la suspensión se encuentra expresamente contemplada dentro de las modificaciones susceptibles de efectuarse durante la gestión contractual; la plataforma dispone que esta actuación detiene temporalmente la ejecución del contrato.

En el asunto objeto de estudio se encuentra acreditada documentalmente una situación concreta que justifica temporalmente la interrupción de la ejecución: la necesidad de culminar la revisión técnica y documental del Balance de Obra No. 1 antes de definir las cantidades y actividades que efectivamente deberán ejecutarse para culminar las intervenciones.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues la continuidad material de las obras mientras se encuentran pendientes dichas definiciones podría dar lugar a la ejecución de mayores cantidades o actividades no previstas sin que exista previamente la debida verificación, justificación y formalización contractual.

En efecto, la propia Supervisión determinó que solo después de culminar la revisión será posible establecer cuáles cantidades requieren ajustes frente a las inicialmente contratadas y cuáles actividades no previstas, de resultar necesarias, tienen procedencia técnica. Asimismo, dejó establecido que, a la fecha del estudio, tales cantidades y actividades no han sido aprobadas por la Supervisión.

Por consiguiente, la suspensión constituye en este caso una medida temporal, instrumental y preventiva, destinada a preservar el adecuado control de la ejecución contractual y permitir que cualquier decisión posterior se adopte con fundamento en soportes técnicos suficientes.

Desde esa perspectiva, se observa una relación directa entre la causa invocada y la medida propuesta, pues el término de suspensión será destinado específicamente a culminar la revisión, verificación y consolidación del balance y de la documentación técnica que lo soporta.

Debe precisarse, sin embargo, que la viabilidad jurídica de la suspensión no comporta concepto favorable respecto de una eventual adición,

mayores cantidades de obra, incorporación de ítems no previstos, reconocimiento económico o modificación del alcance contractual. Cualquiera de estas actuaciones deberá analizarse separadamente una vez concluya la revisión técnica y deberá contar con los soportes técnicos, jurídicos, presupuestales y contractuales correspondientes.

Esta precisión coincide con la justificación de suspensión aportada, que expresamente señala que la medida no constituye aprobación del Balance de Obra No. 1 ni autorización para ejecutar mayores cantidades, actividades adicionales o ítems no previstos.

La suspensión implica la interrupción temporal de la ejecución durante el período acordado, razón por la cual el documento contractual deberá determinar inequívocamente su fecha de inicio, duración y mecanismo de reinicio.

En el presente caso se ha propuesto suspender el contrato por quince (15) días calendario a partir del 1 de septiembre de 2026.

En consecuencia, al momento de formalizar la suspensión y posterior reinicio deberá dejarse claramente determinada la incidencia del período suspendido sobre la fecha de terminación contractual, evitando cualquier indeterminación respecto del plazo pendiente de ejecución. La ANCP–CCE reconoce que las partes pueden pactar que la ejecución se reactive mediante acta de reinicio o al vencimiento de un plazo o condición previamente establecidos.

La Entidad deberá verificar que las garantías contractuales mantengan cobertura suficiente frente al plazo efectivo resultante de la suspensión y posterior reanudación.

En particular, si como consecuencia de las actuaciones posteriores resulta necesario prorrogar formalmente el plazo contractual, deberá observarse el artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual, cuando un contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad debe exigir al contratista ampliar el valor o la vigencia de la garantía, según corresponda.

Por tanto, antes de la reanudación deberá verificarse la suficiencia y vigencia de los amparos correspondientes conforme al contrato y a la modificación que finalmente se formalice.

En ese contexto, el presente concepto tiene por objeto establecer, desde la órbita jurídica y dentro de las competencias de apoyo al Área de Contratación, si las circunstancias técnicas y administrativas expuestas por la Supervisión constituyen fundamento suficiente para formalizar la Suspensión No. 1 del Contrato SAMC No. 05 de 2026, por el término de quince (15) días calendario a partir del primero (1.º) de septiembre de 2026, sin que el análisis jurídico implique pronunciamiento técnico sobre las cantidades de obra, mayores cantidades, actividades adicionales o ítems no previstos relacionados en el Balance de Obra No. 1.

Lo anterior resulta especialmente relevante, toda vez que la propia documentación contractual establece que dicho balance se encuentra sujeto a revisión y verificación técnica y que su presentación no constituye aprobación de cantidades ni autorización para ejecutar mayores cantidades, actividades adicionales o ítems no previstos.

En consecuencia, el análisis de viabilidad jurídica se circunscribe a determinar la procedencia de la suspensión temporal de la ejecución contractual, a partir de los antecedentes y justificaciones consignados por la Supervisión y de su conformidad con las disposiciones y principios que regulan la contratación estatal, particularmente la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las disposiciones internas aplicables a la gestión contractual de la Rama Judicial.

Me parece más sólida esta fórmula que "en atención a la solicitud elevada por el Área de Contratación", porque según el estudio técnico aportado lo que consta expresamente es que se solicita la viabilidad jurídica de la Dirección Seccional, mientras que el Profesional Universitario Grado 11 actúa como apoyo jurídico al Área de Contratación. Así evitamos afirmar un origen específico de la solicitud que el expediente no deja totalmente acreditado.

Para constancia, se expide el presente concepto de viabilidad jurídica en Sincelejo – Sucre, a los Primero (01) días del mes de septiembre de 2026.

Atentamente;



**MIGUEL ANGEL CORONADO CABRALES**
Profesional Universitario Jurídico G-11- Cobro Coactivo
Área de Contratación